del viage que hizo á París (como en su lugar queda dicho), se presentó á S. S., imploró su clemencia, y con indecible júbilo del padre comun de los fieles se reconcilió con la Iglesia. El mismo soberano Pontífice en la alocucion que hizo al sacro colegio dándole cuenta de las ventajas que habia conseguido la santa Iglesia en estos tiempos calamitosos con su viage, cuenta entre ellas este acaecimiento, que inundó de placer su paternal corazon, y disminuyó en gran parte las penalidades de sus tareas apostólicas.

ARTÍCULO VI.

Costumbres, usos y disciplina.

Poco tenemos que añadir aqui á lo que queda dicho en semejante artículo del último tomo en que se continúa la Historia de Ducreux, quando separadamente se habla sobre las costumbres, usos y disciplina: despues que finalice el siglo se podrán tirar las líneas y decir con extension quanto haya ocurrido; pero ahora que estamos en sus principios, ¿qué cosa podremos decir que no esté ya dicha? ¿y qué observaciones hacer que no esten hechas? Sin embargo en el tiempo en que nos hemos propuesto hacer estas adiciones han ocurrido algunas cosas dignas por cierto de la Historia Eclesiástica, y de ellas únicamente vamos á hacer alguna mencion.

A todos son notorias las calamidades de estos últimos tiempos, que han acarreado el azote de la guerra, las epidemias que han debastado algunos países de esta península, particularmente á la Andalucía, y las esterilidades. En tan críticas circunstancias ha sido preciso en nuestra España tomar varias providencias, asi para mirar por la salud pública, como para ocurrir á las urgencias que han ocasionado las crecidas sumas que ha sido preciso expender. Para lo primero se han avivado últimamente las anteriores determinaciones acerca de la construccion de cementerios fuera de las poblaciones, por ser bien notorio el daño que acarrea á la humanidad el dar sepultura á los cadáveres en las iglesias. Ya por los años de 1787 el señor rey D. Cárlos III. tenia mandado en fuerza de los desvelos que siempre manifestó en provecho de sus amados vasallos, que se construyesen estos cementerios, bien convencido de los funestos efectos, ó por decirlo mejor, estragos que causó siempre el abuso y piedad mal entendida de dar sepultura á los cadáveres en las iglesias; pero ó fuese por falta de medios para construir semejantes establecimientos, ó fuese por la fuerza de la preocupacion (como parece mas cierto) en que se hallaban muchísimas personas poco ilustradas en asunto de esta naturaleza; lo cierto es que se miró entonces esto con bastante indiferencia, y aun no dexó de advertirse cierto furor fanático en algunas partes en que se comenzó á poner por obra la soberana resolucion; pero el negocio era interesante, debia por consiguiente ponerse en execucion: para este efecto nuestro amado soberano en 26 de abril de 1804 ordenó que se nombrasen por el gobernador del consejo los señores ministros del mismo, baxo cuya direccion é inspeccion debia correr la exe-

cucion de lo que se dignó resolver en órden á los cementerios. Siempre será mirada esta determinacion como una prueba nada equívoca del amor que profesa nuestro soberano á sus vasallos, y de los desvelos que la salud pública le merece; porque de esta manera se ocurre muy oportunamente á contener los estragos que en qualquiera ocasion pueden causar á la humanidad. Ademas ¿no es esto tener mucha cuenta con el decoro que se debe siempre cuidar se profese á la casa de Dios? La santidad del templo ¿no exîge de justicia que se alejen de allí los depósitos de podredumbre y corrupcion? ¿No es tambien notorio que muchas personas se retraen de freqüentar sus propias parroquias con grave perjuicio de lo que en este punto requieren de los fieles los sagrados cánones y disciplina de la Iglesia para recibir las competentes instrucciones de la boca de sus pastores, por el temor racional de quedar contagiados con las nocivas emanaciones de los cadáveres que estan allí pudriendo?

El dia 28 de junio del año antes enunciado se señalaron las reglas que debian observarse en construccion de los cementerios. Aqui las ponemos en substancia, para que se vea que no menos vela el gobierno español en mirar por la santidad de la casa de Dios, que por la decencia con que deben tratarse los despojos de los mortales.

La primera determina que los corregidores se pongan de acuerdo con los reverendos obispos para promover estos utilísimos establecimientos: que se procuren realizar lo primero en las ciudades ó villas capitales, en los pueblos en donde haya habido epidemias, y por fin en

aquellas parroquias que por el crecido número de individuos, poca extension de iglesias, y semejantes circunstancias se reconozca que es mayor la necesidad.

La segunda previene que se construyan los cementerios fuera de las poblaciones á una competente distancia, en parages que puedan ventilarse bien, contando tambien con la benignidad del terreno que sea á propósito para que absorva las exhalaciones pútridas, y facilite prontamente la consuncion y desecacion de los cadáveres, sin que tenga comunicacion de modo alguno con las aguas potables de la poblacion. Para el conocimiento exâcto del terreno requiere la intervencion de un profesor ó facultativo hábil en la medicina.

La tercera regla advierte, que resultando del informe de estos profesores apto el sitio y terreno para los cementerios, un arquitecto aprobado, ó en su defecto algun otro maestro de obras de la confianza del pueblo, forme el plano conveniente y el cálculo á que podrá ascender su execucion: deberá cuidarse lo primero que tengan los cementerios cercas altas para que queden defendidos de la profanacion que se opone al decoro debido á los cadáveres, y lo segundo que sean tan capaces, que puedan los mismos cadáveres permanecer en su respectiva sepultura el espacio de tres años para su perfecta consuncion.

En la quarta se manda que se aprovechen para capillas de los cementerios las ermitas que estan situadas fuera de los pueblos. En aquellos en que no exîsten, se ordena que se construyan. Si no tienen los pueblos fondos para su construccion y la de osarios, como tambien la

de habitacion para capellanes y sepultureros, para que esto no obstante no se retarde un punto la obra, se previene que baste por ahora que despues de cercarse los dichos cementerios hasta la altura competente, se coloque una cruz en medio de ellos.

La quinta regla previene que para que á los sacerdotes se les tribute el honor debido, y para que no se confundan con los otros cadáveres los de los párvulos, se destinen sepulturas privativas ó recintos separados para unos y otros: se permiten sepulturas de distincion, ó para conservar el derecho que muchas familias tienen en las iglesias de las parroquias y conventos, ó para que le adquieran las personas que aspiren á este honor, contribuyendo con lo que se estime por conveniente.

La sexta manda que estos cementerios se executen con los fondos que señalaba en el capítulo 5 de la real cédula del Señor D. Cárlos III. de 3 de abril de 1787:::: pero se advierte que se atienda en la execucion de la obra á conciliar el decoro debido á este importante establecimiento con la mayor economía y sencillez.

Por fin en la séptima y última se ordena, que se dé cuenta á los ministros comisionados luego que se haya elegido y reconocido el terreno para cementerios, fixado el número suficiente, executado los planes, y calculado su coste, para su aprobacion ó dar las órdenes que tenga por oportunas. Asimismo se practicará esta diligencia para que se realicen los fondos que fueren necesarios. Ademas de esto en caso que no sufraguen los fondos asignados, será de su inspeccion el asignar algunos otros arbitrios extraordinarios, para que por ningun motivo dexen de

llevarse las obras á su debida execucion. Permite tambien que los cementerios pueden hacerse tambien dentro de las poblaciones en parages ó sitios suficientemente apartados de las habitaciones del vecindario, en sitios cómodos y proporcionados; pero para que se logren los objetos de sanidad y decoro de los cadáveres, deben los ministros comisionados antes de aprobar el proyecto exâminar las demas circunstancias necesarias á tan importante fin.

Con tan acertadas providencias han ido y van las poblaciones de estos reynos como á competencia cumpliendo las órdenes de su soberano: en todas partes se construyen cementerios: cada dia se ve mas desvelo asi en los ministros del rey, como en los del santuario para llenar los deseos del gobierno en este punto tan esencial y tan provechoso para la humanidad: la nobleza contribuye mucho ya con su ilustracion, y ya tambien con efectivos socorros á su pronta execucion; hasta la plebe misma, enterada ya del provecho que le resulta, y desengañada de las antiguas preocupaciones, contribuye por su parte quanto puede á tan útiles establecimientos; de modo que dentro de pocos años tendremos la satisfaccion de ver en el particular verificado el plan de nuestro ilustrado gobierno, restablecida la antigua práctica de la Iglesia, respetado el decoro del santuario, freqüentados los templos sagrados sin el temor del contagio; en una palabra, promovida en quanto es posible la salud pública.

Las mismas calamidades de que al principio de este artículo hicimos mencion, asi como motivaron la pronta execucion de cementerios, segun que acabamos de decir, asi tambien fueron

causa de que se contraxese una muy quantiosa deuda pública, y de que en vez de la moneda de oro, plata y cobre acuñado, se introduxesen en España los billetes ó cédulas llamados vales reales. Despues de haberse pensado con la madurez y seriedad que requeria el negocio de buscar varios arbitrios, y ponerlos en uso para amortizar ó extinguir estos billetes ó vales cuyo crédito se iba disminuyendo de dia en dia, y despues de haberse para el mismo efecto agotado ya las facultades de los seglares; el desvelo del soberano le hizo acudir al soberano pontífice actual Pio VII., rogándole y suplicándole, que sobre las otras cargas en que se halla ya grabado el clero de sus dominios, impusiese otra, á fin de que le pagase una novena parte extraordinaria de todos los diezmos, para verse exônerado por este medio de los vales reales mencionados, y conseguir el fin que tanto deseaba de verlos extinguidos absolutamente. El soberano Pontífice para dar satisfaccion á tan justa solicitud dirigió un breve con la data de 3 de octubre del año de 1800, que era el primero de su pontificado, á su nuncio en los reynos de España, que lo era entónces el Illmo. arzobispo de Perges don Felipe Casoni. En él manifiesta el santo Padre los sentimientos de amor y pena que angustiaban su alma al ver la triste situacion de la España en aquellas críticas circunstancias. "¿No »debiamos, le dice, á vista de tal conflicto con»movernos vehementemente, en fuerza del amor »paternal que profesamos á entrambos intere»sados, esto es, al rey Cárlos, y al clero de »sus dominios? Siendo asi que por una parte la »lealtad y piedad del rey para con Nos, y esta »santa Sede no permite que le faltemos; y por

»otra el considerar con quán grandes contribu»ciones se halla grabado el clero de España, »(bien que con permiso de los romanos pontí»fices nuestros predecesores, y señaladamente »del papa Pio VI., de santa memoria, de quien »constan expedidas durante su destierro en igual »forma de breve muchas letras sobre el mismo »asunto) nos conturba en gran manera, y de»seamos exîmirle de ulteriores cargas. Mas des»pues de haber estado mucho tiempo sumamen»te dudoso, venció al fin la voluntad de socor»rer al rey Cárlos, que con su amparo y cus»todia da seguridad á la Iglesia, y de alejar »de este reyno los gravísimos males que le ame»nazan, si no se le procura aliviar por este me»dio."

Pasa despues S. S. á poner á cargo de su legado y nuncio el presente negocio, y en seguida le dice: "Y por tanto *motu proprio*, de nuestra »cierta ciencia, prévia una madura delibera»cion, y con la plenitud de la potestad apos»tólica::: te damos comision para que supuesto »son tan grandes las necesidades del reyno de »España, que no pueden remediarse de otra »manera, y que el clero de él puede soportar »esta carga, por nuestra autoridad concedas al »rey Cárlos, que sin incurrir en modo alguno »en ninguna de las censuras y penas impuestas »ó fulminadas por la Iglesia, pueda ademas de »lo que ya actualmente en virtud de privilegio »é indultos de esta santa Sede exîge del clero »de España, exîgir tambien otra novena parte »extraordinaria de todos los diezmos asi pre»diales como personales mayores y menores, »que á qualesquiera arzobispos, obispos, abades, »párrocos, cabildos de iglesias catedrales, y co-

»legiatas, parroquiales y á qualquiera monaste-
»rios, conventos, colegios, ó casas de qualquier
»órden, congregacion é instituto, órdenes mili-
»tares, lugares piadosos y eclesiásticos, ó per-
»sonas de qualquiera graduacion ó dignidad,
»aunque obtengan el honor del cardenalato, y
»á qualquiera comunidades ó lugares, aunque
»de ellas ó de ellos deba hacerse especial y ex-
»presa mencion (la qual es nuestra voluntad, y
»mandamos se tenga y entienda por hecha aqui,
»sin que por el pretexto de haberse omitido esta
»tal especial y expresa mencion ose nadie subs-
»traerse de la presente disposicion nuestra) se
»pagan y debieren pagárseles por todos y cada
»uno de los arriba enunciados, y tambien por
»aquellos á quienes esten dados en feudo, ó con-
»cedidos de otra suerte los enunciados diez-
»mos, y que ó hayan sido hechos inmunes, ó
»exêntos de satisfacerlos, en virtud de qual-
»quier privilegio aunque sea apostólico, cos-
»tumbre, prescripcion, pacto ú otro qualquier
»título (bien que salva en todo la ley de justi-
»cia, que es nuestra voluntad sea puntualmente
»observada, y en ninguna parte ofendida), y
»esto por el espacio de los diez años próximos
»siguientes, que han de contarse desde el dia
»de las presentes; en cuyo espacio de tiempo,
»con la ayuda de Dios, y auxiliando su divina
»Magestad los piadosos intentos del rey, y el
»zelo é industria de sus ministros, esperamos
»será libertado enteramente el rey de la deuda
»de los expresados vales, y desaparezcan tanto
»estos, como qualquiera otra cosa semejante á
»ellos, que acaso se introduxere para dismi-
»nuirlos: bien entendido, que si contra lo que
»pensamos y pedimos á la benignidad de Dios,

»otra cosa sucediere, por el tiempo que suceda,
»y aunque los diez años hubiesen pasado, no
»deberá recurrirse otra vez con aquel motivo
»á esta santa Sede, ni impetrarse una nueva li-
»cencia de ella."

El sumo Pontífice á continuacion de la concesion, recomienda á su nuncio en estos reynos las muchas cosas que deben advertirse, observarse y executarse diligentemente en el desempeño de un negocio y comision tan importante como esta: quiere que tenga él mismo la inspeccion y presidencia en asunto de tanta gravedad, y que se dedique incesantemente á dirigirle: previene tambien que los colectores ó recaudadores del noveno extraordinario no sean otros que personas eclesiásticas, las quales deberán entregar la enunciada novena parte extraordinaria á los comisarios ó ministros constituidos por el mismo rey. Y por quanto está S.S. informado de que la subsistencia de los ministros de la Iglesia, y del culto divino en España, depende por la mayor parte de los diezmos, lo que fué causa para que el soberano oyendo los lamentos del clero de sus dominios, y movido á compasion de su calamidad, solicitase de su predecesor Pio VI. que se revocasen y anulasen, ó quitasen las inmunidades de pagar diezmos; es su voluntad, que si en alguna parte con el motivo de este noveno extraordinario se disminuyese la cóngrua señalada, segun lo establecido por los sagrados cánones y por las leyes sinodales á los ministros del santuario, y se llegue á verificar que la Iglesia quede privada del servicio debido; despues de haberse consultado el punto por los ordinarios de aquellos parages al rey, se resarza el perjuicio que se haya ocasio-

nado, y se tomen las convenientes providencias, para que nada de esto suceda en adelante, supuesto que san Pablo inculca tan fuertemente en aquellas palabras: *No ligarás la boca al buey que está trillando*, y ordena Jesu-christo que *se busque primero el reyno de Dios y su justicia*, y todo lo demas se dará por añadidura.

Tambien impone S. S. en el enunciado breve pena de excomunion *ipso facto incurrenda*, reservándola al mismo tiempo á la silla apostólica, para los que en caso de controversia por motivo de dicho noveno, que la sigan ó promuevan delante de los jueces seculares; debiendo solamente hacerse ante los eclesiásticos, los que deberán decidirla y terminarla con arreglo á las letras apostólicas que contienen esta concesion. S. S. está firmemente persuadido, que ninguno de los que ha enunciado en sus letras defraudará á su rey y señor de aquello con que en virtud de ellas debe contribuir, ni menos privará ni dexará de proporcionar este socorro á su reyno, mayormente considerando que si el estado no exîste en su integridad, nadie habrá que tenga segura su propiedad individual: por lo tanto da á su nuncio potestad para que castigue ó reprima por los medios conducentes á qualquiera, ó de qualquiera clase y calidad que sea, si tuviere la osadía de executar lo contrario, y quiere que en todo y por todo se observe la constitucion de su predecesor Clemente V. publicada en el concilio de Viena.

Estos finalmente (asi concluye S. S.) persuadidos todos constantemente de la moderacion de ánimo que el rey Cárlos conserva en la dificil y penosa carrera de su gobierno; pues contento con la subvencion de este noveno extraordinario, no pide ya que desde el dia primero de enero del año de 1802 le pague el clero de sus bienes los siete millones de reales que el papa Pio VI. tambien predecesor nuestro, con motivo de las calamidades de los tiempos le habia igualmente concedido cada año por sus letras apostólicas expedidas en forma de breve el dia 25 de Junio de 1794, los que remite ó condena: cuya abdicacion Nos aceptamos gustosísimamente y agradecemos, teniendo como por ganancia que á lo menos sea el clero aliviado de aquella carga.

Con fecha de 10 de febrero de 1801, expidió el mismo soberano pontífice otro breve dirigido al católico rey Cárlos IV. El piadoso monarca habia acudido á la santa Sede pidiendo auxîlios y alivio en los apuros de su real erario, y en la escasez de dinero con que se hallaba oprimido, y que no esperaba remediar por otro medio sino por el de los bienes y rentas eclesiásticas, como el mismo santo Padre le dice en el exôrdio del mencionado breve. En él continúa S. S. diciendo hallarse en gran manera conmovido con las calamidades que han sobrevenido en estos calamitosos tiempos y críticas circunstancias á su reyno, con una guerra tan dilatada y perniciosa asi por mar como por tierra: le causa lástima el ver debilitada la industria de los artesanos, interceptada la navegacion de los comerciantes, el entorpecimiento nacido ó de los verdaderos males, ó del temor de padecerlos, que se ha apoderado de los ánimos de los hombres: en una palabra, se conduele de los enormes gastos que deben hacerse diariamente para la conservacion del estado, y de la deuda que por esta causa es preciso se haya contraido y se